Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO, ARECIBO Y FAJARDO
Panel XI

YESENIA CRUZ RODRÍGUEZ, ET ALS **Peticionarios** v. **HOSPITAL METROPOLITANO DR. SUSONI, ET ALS** **Recurridos**	**KLCE201500037**	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo Caso Núm.: **C DP2013-0207** Sobre: Impericia médica

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Cintrón Cintrón y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de marzo de 2015.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones la señora Yesenia Cruz Rodríguez, el señor José Padilla y la Sociedad de Bienes Gananciales compuesta por ambos, (los peticionarios, parte peticionaria o matrimonio Padilla -Cruz) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicitan que revisemos y revoquemos una orden interlocutoria del 6 de noviembre de 2014 y notificada el 14 de noviembre de 2014 por la Sala Superior de Arecibo del Tribunal de Primera Instancia (TPI, foro primario o instancia). Mediante el aludido dictamen, el TPI se pronunció “no ha lugar” a una

solicitud de enmienda a la demanda presentada por el matrimonio Padilla - Cruz.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* solicitado, se modifica la orden emitida del 6 de noviembre de 2014 y notificada el día 14 del mismo mes y año.

I.

Según surgen del expediente ante nuestra consideración, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer del recurso son los siguientes:

El 12 de septiembre de 2013 el matrimonio Padilla-Cruz presentó una demanda en daños y perjuicios contra el Hospital Metropolitano Dr. Sulsoni, Hospital Metropolitano Dr. Cayetano Coll y Toste, Dr. Manuel Colón Rodríguez, su esposa *Jane Doe* y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos, *ABC* Insurance Co.; *Joe Doe* y *Richard Doe*.[1] Alegaron que la señora Cruz se sometió a una esterilización por laparoscopia con el Dr. Colón Rodríguez, el 13 de septiembre de 2012 en el Hospital Dr. Cayetano Coll y Toste, dada de alta el mismo día. Cuatro días después, el 17 de septiembre, la señora Cruz se presentó al CDT del Hospital Doctor Center de Arecibo por dolor abdominal y pélvico, de donde luego de realizarle varias pruebas de laboratorios la trasladaron al Hospital Dr. Cayetano Coll y Toste. En dicho Hospital, se le practicó varias pruebas como lo son sonograma pélvico, sonograma abdominal, C.T. de abdomen y pelvis, el cual reflejaron que la señora Cruz presentaba un cuadro leve

[1] Apéndice A del Recurso

de ascitis[2] y hepatomegalia [3], que dieron indicios de una perforación del intestino. Así las cosas, el médico cirujano Dr. Edwin Soler Candelaria, el 18 de septiembre de 2012, le realizó una remoción parcial de 9 cm del intestino delgado, se le practicó una reanastomosis[4] y se le drenaron distintos abscesos en la cavidad intra-abdominal.[5] La señora Cruz tuvo hospitalizada hasta el 1 de octubre de 2012. Como consecuencia la señora Cruz reclamó la cantidad de $300,000.00 en concepto de daños físicos y angustias médicas y el señor Padilla reclamó la cantidad de $50,000.00 por igual concepto. En dicha demanda la parte peticionaria se reservó el derecho de enmendar la demanda para incluir cualquier complicación a largo plazo que sufra la señora Cruz como consecuencia de los daños sufridos.

El 29 de octubre de 2013 el matrimonio Padilla -Cruz solicitó enmendar la demanda presentada para incluir el nombre correcto del Hospital Cayetano Coll y Toste.[6] Posteriormente, el 12 de diciembre de 2013 el recurrido Dr. Manuel Colón Rodríguez por sí y como representante de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por él y *Jane Doe* contestó la demanda.[7] Así el trámite, el 31 de octubre de 2014, la parte peticionaria solicitó autorización para enmendar por segunda ocasión la

---

[2] Acumulación anormal de líquido en la cavidad peritoneal. Suele asociarse a distintas enfermedades como cirrosis, insuficiencia cardíaca o cáncer de ovario.
[3] Aumento de volumen o hipertrofia del hígado.
[4] Microcirugía, denominada reanastomosis, tiene como propósito recanalizar las trompas de Falopio que previamente han sido anudadas o cortadas para evitar que el útero se conecte con el ovario.
[5] No es necesario consignar todos los detalles de lo ocurrido a la Sra. Cruz, para resolver la controversia del presente recurso.
[6] Apéndice C del Recurso
[7] Apéndice B y D del Recurso. Desconocemos si la demandada identificada como *Jane Doe* por sí y como representante de la sociedad legal de gananciales compuesta por ella y el Dr. Colón Rodríguez fue debidamente emplazada. Solo consta en el apéndice sometido emplazamiento a nombre del Dr. Colón Rodríguez por sí y como representante de la Sociedad Legal de Gananciales.

demanda.[8] Arguyó la parte peticionaria que lo que motivaba la solicitud era incluir daños sufridos por la señora Cruz, los cuales fueron descubiertos en la deposición que se le tomara a ella consistentes en que la existencia de la cicatriz le afectó su vida sexual matrimonial y que desarrolló intolerancia a la ingesta de grasas. Además de sustituir el nombre ficticio de *ABC* Insurance Co., por el nombre correcto de la compañía de seguro PR Medical Defense Insurance Co[9]. El 3 de noviembre de 2014, la parte peticionaria presentó una moción solicitando el desistimiento sin perjuicio en cuanto al Hospital Metropolitano, Dr. Susoni.[10] El foro primario determinó el 6 de noviembre de 2014, no permitir la enmienda a la demanda por ser tardía. Dicho dictamen se notificó el 14 de noviembre de 2014, enviado por correo el día 17 del mismo mes y año.[11] Inconforme con dicho dictamen, el 2 de diciembre de 2014 el matrimonio Padilla -Cruz presentaron un escrito intitulado *Moción solicitando Reconsideración*, en donde le solicitó al TPI reconsiderara su orden emitida el 14 de noviembre de 2014.[12]

En relación con la solicitud de desistimiento presentada, el foro de instancia emitió una sentencia parcial el 3 de diciembre de 2014 desestimando de forma parcial y con perjuicio la demanda en contra de Hospital Metropolitano, Dr. Susoni y Hospital Metropolitano Dr. Cayetano

---

[8] Apéndice E del Recurso
[9] Apéndice F del Recurso
[10] Apéndice G del Recurso
[11] Apéndice H del Recurso
[12] Dicha solicitud de reconsideración fue presentada un día antes de que el foro primario notificara su resolución interlocutoria del 3 de diciembre de 2014, en donde determinó que no se admitía la demanda enmendada por tardía. Por lo cual, la reconsideración presentada fue oportuna en cuanto a la orden del 14 de noviembre y enviada por correo el día 17 siguiente, pero inoficiosa en cuanto a la resolución del 3 de diciembre de 2014.

Coll y Toste.[13] De otra parte el foro primario dictó resolución notificada el 3 de diciembre de 2014, en la que determinó que no se admitía la demanda enmendada por tardía. El TPI indicó que la enmienda pretende traer alegaciones nuevas y estando el caso listo para la conferencia con antelación al juicio, la enmienda no procede.[14] El 4 de diciembre de 2014 el foro primario determinó no ha lugar a la reconsideración presentada, notificándolo el 12 de diciembre de 2014.[15]

II.

Inconforme con el aludido dictamen, el 12 de enero de 2015[16] el matrimonio Padilla-Cruz presentó el auto de *certiorari* que ahora atendemos. La parte peticionaria plantea que fueron cometidos los siguientes errores en el dictamen.

> Erró Tribunal de Primera Instancia al decretar NO HA LUGAR una moción en solicitud de autorización de enmienda a la demanda para incluir daños que fueron descubiertos por el propio demandado en la toma de deposición a los demandantes; cuando esta enmienda no creó un perjuicio indebido a los demandados, ni alteró las cuantías reclamadas en la demanda, ni modificó la teoría de los demandados ni abrió un nuevo descubrimiento de pruebas, ya que el demandado escudriñó exhaustivamente estos daños en la toma de deposición a los demandantes.
>
> Erró Tribunal de Primera Instancia al decretar NO HA LUGAR una moción en solicitud de autorización de enmienda a la demanda para sustituir el nombre ficticio *ABC* Insurance Corp., por el nombre de la compañía de seguros PR Medical Defense Insurance Co., quien tenía una póliza expedida a favor del Dr.

---

[13] Apéndice J del Recurso
[14] Apéndice K del Recurso
[15] Apéndice M del Recurso
[16] El termino de 30 días contados desde la fecha de notificación de la orden recurrida para presentar el recurso de certiorari venció el domingo 11 de enero, siendo así se extiende el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado, es decir el lunes 12 de enero. Regla 68.1 de Procedimiento Civil de 2009. 32 L.P.R.A. Ap. V R.68.1

Manuel Colón Rodríguez, parte co-demandada, para cubrir los daños reclamados en la demanda.

La parte recurrida Dr. Colón Rodríguez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por él y su esposa *Jane Doe* presentaron su oposición a la expedición del auto de Certiorari el 25 de febrero de 2015.[17] En relación con el primer error alegado argumenta que la parte peticionaria no contestó nada sobre la alegación de que alguna cicatriz le afectó su vida sexual, ni sobre la intolerancia a ingerir grasas en el interrogatorio cursado por ellos el 27 de diciembre de 2013 y contestado el 18 de febrero de 2014 por la parte peticionaria.[18] Además, que habiéndose celebrado vista inicial el 20 de marzo de 2014, la parte peticionaria en su informe no anunció prueba pericial, documental o científica alguna para probar las alegaciones de cómo la cicatriz le afectó su vida sexual o sobre su intolerancia a las grasas y que se señaló la Conferencia de Antelación al Juicio para el 27 de octubre de 2014.[19] Finalmente indicó que el 16 de julio de 2014 se llevó a cabo la deposición de la Sra. Cruz, en la que por primera vez la parte recurrida tuvo conocimiento sobre la alegada cicatriz y sobre la intolerancia al ingerir grasas y aun así los peticionarios esperaron hasta el 3 de noviembre de 2014[20] para presentar la solicitud de enmienda a la demanda. Indicó que la Conferencia con antelación a Juicio finalmente se celebró el 18 de febrero de 2015, en la que el foro primario dio por

---

[17] Desconocemos si la demandada identificada como *Jane Doe* por sí y como representante de la sociedad legal de gananciales compuesta por ella y el Dr. Colón Rodríguez fue debidamente emplazada.

[18] Apéndice III de la Oposición al Recurso.

[19] Apéndice IV de la Oposición al Recurso. Solo se anunció como perito al Dr. Antonio Domínguez Romero, Ginecólogo Obstetra, con el propósito de declarar sobre las complicaciones que sufrió la señora Cruz y la falta de diligencia en tratar la perforación del intestino delgado de la misma.

[20] La solicitud de enmienda se presentó el 31 de octubre de 2014 aunque la demanda enmendada se presentó el 3 de noviembre de 2014. Véase Apéndice E y F del Recurso.

terminado el descubrimiento de prueba y señaló el juicio en su fondo para los días 14 y 15 de julio de 2015. Por lo tanto, actuó correctamente el TPI a negarle la enmienda a la demanda por tardía. En cuanto al segundo error, expone que ya Puerto Rico Medical Defense Insurance Co., está brindando defensa y cubierta al Dr. Colón Rodríguez por lo que traerlo en esta etapa de los procedimientos al pleito complicaría el caso, atrasaría los procedimientos y aumentaría los costos de litigación.

La controversia ante nuestra consideración se circunscribe a determinar si en efecto incidió el TPI al dictaminar que no procedía la segunda enmienda a la demanda presentada el 3 de noviembre de 2014 por los peticionarios. Perfeccionado el recurso, nos encontramos en posición de resolver, lo que a continuación hacemos.

III.

A. Recurso de Certiorari

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. La referida Regla según enmendada dispone como sigue.

> Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
>
> El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias

> dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o *en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia*. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1. (Énfasis suplido).

Como puede apreciarse, la precitada Regla limita los asuntos interlocutorios que podemos revisar para cumplir con su propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio.

En virtud de lo anterior, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente debemos auscultar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la Regla 52.1, supra. De ser así, entonces es menester también evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales,* 147 D.P.R. 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que encaminen nuestra discreción. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307(2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII B, contiene los criterios que debemos considerar al momento de atender un recurso para que se expida auto de *certiorari*, a saber:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración*.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sobre estos criterios de evaluación el Tribunal Supremo ha enunciado que este foro apelativo intermedio debe evaluar, tanto la corrección de la decisión recurrida como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el fin de determinar si dicha etapa es la más apropiada o conveniente para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del pleito. *Torres Martinez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 96-97 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia,* 154 D.P.R. 79 (2001). Por tanto se trata de un recurso a ser expedido discrecionalmente. *Banco Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla,* 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

De otra parte, se ha sostenido como regla general que los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción del TPI de

instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.PR. 649,664 (2000); *Zorniak v. Cessna*, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), *Lluch v. España Services Sta.,* 117 D.P.R. 745 (1986); *Valencia ex Parte,* 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

B. La Regla 6.1 de Procedimiento Civil de 2009.

Las alegaciones tienen como propósito bosquejar o notificar a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones y las defensas de las partes. La Regla 6.1 de Procedimiento Civil de 2009 corresponde a la Regla 6.1 de Procedimiento Civil de 1979 y es equivalente, en parte, a la Regla 8 (a) de Procedimiento Civil Federal. Bajo la anterior Regla 6.1 de Procedimiento Civil solo era necesario exponer en la demanda una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativa de que el peticionario tenía derecho a un remedio. En cambio, la Regla 6.1 según aprobada en el 2009 establece, en lo pertinente, que las alegaciones de una demanda deben contener una relación sucinta y sencilla de *los hechos demostrativos* de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y una solicitud del remedio a que crea tener derecho. 32 L.P.R.A. Ap. V. R. 6.1.

En el análisis para las nuevas reglas de procedimiento civil el Comité Asesor Permanente explicó que "la propuesta requiere que en las alegaciones se aporte una relación de hechos, con el propósito de que las partes y el tribunal puedan apreciar con mayor certeza los eventos medulares de la controversia". Informe de Reglas de Procedimiento Civil, Vol. I, diciembre 2007, pág. 70. Añadió el Comité en su informe que la Regla 6.1 debe analizarse en conjunto con la regla 9.1 que, establece en lo pertinente, "que el contenido de las alegaciones debe estar basado en el mejor conocimiento, información y creencia del abogado o de la parte, el cual debe formarse luego de una investigación razonable; que el escrito debe estar bien fundado en los hechos y respaldado por el derecho vigente". *Íd*. No se exigen fórmulas técnicas para la redacción de las alegaciones, basta con una aseveración "sencilla, concisa y directa". Regla 6.5 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.5.

C. La Regla 13.1 de Procedimiento Civil de 2009.

De otra parte, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1, permite a las partes enmendar sus alegaciones en una demanda en dos circunstancias particulares. Por un lado, "[...] en cualquier momento antes de habérsele notificado una alegación responsiva, *o si su alegación* es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación [...]." y *por otro lado, en otras circunstancias, con permiso del tribunal o mediante consentimiento por escrito de la parte contraria*. Se reconoce en dicha regla que, "[l]a autorización para enmendar las alegaciones a tenor con

esta Regla debe *concederse liberalmente*", aun en etapas avanzadas del pleito. Véase, *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals*, 184 D.P.R. 184 (2012); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro,* 103 D.P.R. 793 (1976); y *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860 (1995). Lo anterior guarda estrecha relación con la política pública prevaleciente en nuestro ordenamiento de que los casos se ventilen en sus méritos. Íd.

Esta amplia facultad discrecional concedida a los tribunales no opera de manera infinita. El Tribunal Supremo en múltiples ocasiones ha señalado los criterios que los tribunales inferiores deben considerar en el ejercicio de su discreción para permitir enmendar las alegaciones. Los factores a considerar deben ser: (1) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (2) la razón de la demora, (3) el perjuicio de la otra parte, y (4) la procedencia de la enmienda solicitada." Íd. citando a *S.L.G. Sierra v. Rodríguez,* 163 D.P.R. 738 (2005); Véase además, *Romero v. Reyes Rivera*, 164 D.P.R. 721 (2005). Todos estos factores deben ser considerados de formar conjunta al momento de determinar si procede la enmienda a la demanda. Íd.

No obstante lo anterior, el Tribunal Supremo ha expresado que independientemente de la relación que permea entre los antes mencionados factores, "el factor que resulta de mayor relevancia al momento de evaluar una solicitud de autorización para enmendar las alegaciones *es el perjuicio que puede causarse a la parte contraria*. *Íd.* Para explicar a que se refiere el *perjuicio indebido* el Tribunal Supremo cita al tratadista Cuevas Segarra y expresa que se considera que se incurre perjuicio indebido en aquellos casos en lo que "la propuesta enmienda

altera radicalmente el alcance y naturaleza del caso, con un consecuencial cambio, convirtiendo la controversia inicial, en tangencial". *Íd.* Sin embargo señala que lo anterior no impide la presentación de nuevas teorías o nuevas reclamaciones.

Lo esencial para determinar qué constituye perjuicio indebido es determinar no si la concesión de la enmienda tiene un efecto sustantivo negativo sobre la otra parte, sino mas bien si ésta tiene un efecto negativo *de carácter eminentemente procesal* el cual coloca a la parte contraria en una clara desventaja respecto al trámite adecuado y ordenado del litigio. Íd. citando *a* W. Vázquez Irrizary, *Procedimiento Civil,* 75 Rev. Jur. U.P.R. 165, 197 (2006). En *Colón Rivera v. Wyeth*, *supra* el Tribunal Supremo expresó claramente que "[o]curre perjuicio indebido cuando la enmienda: 1) cambia sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso, convirtiendo la controversia inicial en tangencial y/o 2) obliga a la parte contraria a incurrir en nuevos gastos, alterar su estrategia en el litigio o comenzar nuevo descubrimiento de prueba." Íd.

Lo anterior se encuentra fundamentado en la importancia de promover la economía procesal, sin apartarse de una de las garantías fundamentales de nuestro ordenamiento, que establece que una parte no tiene derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales manteniendo a la otra parte en continua incertidumbre. Íd. Por lo cual, una parte que pretenda solicitar la enmienda a sus alegaciones debe ser diligente en así hacerlo. Esto, sin establecer un término determinado dentro del cual una parte deba promover su solicitud, pues resultaría fútil ya que su concesión dependerá siempre de las circunstancias particulares

de cada caso. Íd. De esta forma, en la evaluación de una solicitud de enmienda es esencial que los tribunales determinen desde qué momento la solicitud a la enmienda pudo haberse realizado, en comparación con el momento en que efectivamente se presentó. Lo anterior, en conjunto con la evaluación de los demás criterios esbozados anteriormente, deben ayudar al tribunal a determinar la autorización o denegatoria a una solicitud de enmienda a las alegaciones bajo la Regla 13.1 de las de Procedimiento Civil.

D. La Regla 15.4 de Procedimiento Civil de 2009.

El concepto "parte" se encuentra entrelazado con el concepto de "jurisdicción sobre la persona". *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820 (2010); *Acosta v. ABC, Inc.*, 142 D.P.R. 927 (1997). En particular, en una acción *in personam* tiene que identificarse a la parte demandada con el nombre correcto y debe notificársele acerca del litigio con tiempo suficiente para que ésta pueda defenderse. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra; *Acosta v. ABC, Inc.*, supra; *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 D.P.R. 134 (1988). Por consiguiente, nuestro ordenamiento jurídico no le permite a los tribunales dictar sentencia para imponerle responsabilidad a una persona que no fue parte en el proceso judicial. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra.

La excepción a la norma mencionada surge cuando un demandante conoce a la parte demandada, pero desconoce el nombre verdadero. Esta excepción se conoce como "demandados designados con nombres ficticios" y tiene el propósito de moderar la brevedad de los términos prescriptivos ante el interés de la parte agraviada de vindicar sus

derechos. Véase *Núñez González v. Jiménez Miranda*, supra; véase además, *Martínez Díaz v. E.L.A.*, 132 D.P.R. 200 (1992) (Sentencia, Opinión concurrente J. Negrón García). A esos efectos, la excepción se encuentra en la Regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*,[21] que establece:

> Cuando una parte demandante ignore el verdadero nombre de una parte demandada, deberá hacer constar este hecho en la demanda exponiendo la reclamación específica que alega tener contra dicha parte demandada. En tal caso, la parte demandante podrá designar con un nombre ficticio a dicha parte demandada en cualquier alegación o procedimiento, y al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la regla 15.4 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene un enfoque judicial estricto, por tanto, "la ignorancia del verdadero nombre del demandado deber ser real y legítima, y no falsa o espúrea". *Padín v. Cía. Fom. Ind.*, supra; *Martínez Díaz v. E.L.A.*, supra; *Ortiz v. Gobierno Municipal de* Ponce, 94 D.P.R. 472, 478 (1967); *Fuentes v. Tribl. de Distrito*, 73 D.P.R. 959, 986-987 (1952). En *Ortiz v. Gobierno Municipal de Ponce*, supra, pág. 479, el Tribunal Supremo resolvió que la demanda contra una parte designada con un nombre ficticio interrumpe el término prescriptivo, si los autos no demuestran la "ocultación deliberada o falta intencional de diligencia" por parte del demandante.

En todo proceso adjudicativo, sea de naturaleza judicial, administrativa o de cualquier índole, debe prevalecer el propósito de hallar la verdad y hacer justicia a las partes. Las reglas procesales persiguen

[21] Su texto quedó inalterado con las Regla 15.4 de Procedimiento Civil de 1979.

viabilizar ese propósito; no obstaculizarlo. *J.R.T. v. Aut. De Comunicaciones,* 110 D.P.R. 879 (1981).

IV.

A base de los criterios esbozados en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, supra, la Regla 40 del Reglamentos del Tribunal de Apelaciones, supra, y en el ejercicio de nuestra discreción, concluimos que el asunto amerita nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En vista de lo anterior, expedimos el auto de *certiorari* solicitado.

Conforme al derecho previamente citado, resolvemos que el TPI no incidió al dictaminar que no procedía la segunda enmienda a la demanda presentada por los peticionarios en cuanto a incluir una nueva alegación sobre a la existencia de la cicatriz en el cuerpo de la señora Cruz, cómo ello afectó su vida sexual; y a la intolerancia a ingerir grasas. Del expediente ante nuestra consideración, surge que la referida solicitud de enmienda fue presentada el 31 de octubre de 2014, es decir, aproximadamente tres (3) meses posterior a que se tomara la deposición a la señora Cruz, cuando alegadamente fueron descubiertos dichos daños. Si bien la autorización para enmendar las alegaciones debe concederse por el Tribunal liberalmente, lo cierto es que el TPI al evaluar la enmienda, sopesó que la misma se había presentado días previos de estar señalada la conferencia con antelación a juicio, por lo que concluyó que se presentó tardíamente. No podemos negar que los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 D.P.R. 141

(2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.,* 142 D.P.R. 117 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc*., 119 D.P.R. 330 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I,* supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez,* 121 D.P.R. 282, 287 (1988). Lo anterior presupone que los jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados, según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción. Id. Por lo que entendemos que no abusó de su discreción al denegar la enmienda solicitada. Véase, *Colón Rivera v. Wyeth Pharmaceuticals,* supra; *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, supra; y *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.,* supra.

Ahora bien, no podemos coincidir con el foro primario al dictaminar que no procedía como cuestión de derecho denegar la ***sustitución*** del demandado *ABC* Insurance Co., por el nombre verdadero, Puerto Rico Medical Defense Insurance Co. Veamos porque.

Aunque nos encontramos ante un caso en una etapa avanzada de los procedimientos, ya que se ha dado por terminado el descubrimiento de prueba y se ha señalado el juicio en su fondo, la propia parte recurrida acepta que Puerto Rico Medical Defense Insurance Co., ya está brindando defensa y cubierta al Dr. Colón Rodríguez en el pleito. Siendo así, la sustitución del nombre de la compañía aseguradora no ocasionaran algún perjuicio a la parte recurrida ni pondrían a esa parte en una situación de desventaja procesal. Recordemos, que la regla 15.4 de Procedimiento

Civil, supra requiere que al descubrirse el verdadero nombre, hará con toda prontitud la enmienda correspondiente en la alegación o procedimiento.

Resolvemos que el TPI debió permitir la sustitución del demandado con nombre ficticio *ABC* Insurance Co., por el nombre verdadero Puerto Rico Medical Defense Insurance Co.

V.

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto solicitado, **se modifica el dictamen emitido el 14 de noviembre de 2014 en los términos previamente indicados y así modificado se confirma**.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones